

373D0429

24. 12. 73

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 355/61

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 1973
relativa al Comité consultivo sobre la pesca
 (73/429/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que en el sector pesquero, por Decisión de la Comisión, de 25 de febrero de 1971 ⁽¹⁾, se creó un Comité consultivo;

Considerando que se ha juzgado procedente adaptar las reglas relativas al número de miembros y a la distribución de los puestos entre los miembros de dicho Comité con motivo de la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Comunidad;

Considerando que, además, es conveniente adaptar el texto de la Decisión mencionada más arriba en algunos puntos de orden menor; que un deseo de claridad conduce a que se proceda a una refundición completa de dicho texto,

DECIDE:

Artículo 1

El texto de la Decisión, de 25 de febrero de 1971, relativa a la creación de un Comité consultivo sobre la pesca, ha sido substituido por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

1. Se crea cerca de la Comisión un Comité consultivo sobre la pesca, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. El Comité estará compuesto por representantes de las siguientes categorías económicas: productores, cooperativas del sector pesquero, organismos de crédito que actúen en el sector pesquero, trabajadores asalariados de dicho sector, así como consumidores.

Artículo 2

1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión sobre cualquier problema relativo a la aplicación de los reglamentos referentes al establecimiento de una política común de estructuras en el sector pesquero, y a la organización común de mercados en el sector de los productos pesqueros, particularmente sobre las medidas que deba tomar con arreglo a dichos reglamentos, así como sobre cualquier problema social que surja en el sector pesquero, exceptuando los que atañan a los empleados y trabajadores de la pesca, en tanto que interlocutores sociales.

2. El Presidente del Comité podrá indicar a la Comisión la oportunidad de consultar al Comité sobre cualquier asunto de la competencia de este último y respecto al cual no se haya solicitado dictamen. En particular, actuará de esta forma a petición de una de las categorías representadas.

Artículo 3

1. El Comité constará de cuarenta y cinco miembros.
2. Los puestos se atribuirán como sigue:
 - dieciocho a los productores de pesca,
 - tres a las cooperativas de productos pesqueros,
 - uno a los bancos comerciales para actividades marítimas,
 - dos a los institutos especializados en créditos de carácter cooperativo,
 - cinco al comercio de los productos pesqueros,
 - cinco a las industrias de productos pesqueros,
 - seis a los trabajadores del sector pesquero, y
 - cinco a los consumidores.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales más representativas de las categorías económicas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo 1, creadas a escala de la Comunidad y cuyas actividades estén enmarcadas en la organización

⁽¹⁾ DO nº L 68 de 22. 3. 1971, p. 18.

común de mercados de la pesca. No obstante, los representantes de los consumidores se nombrarán a propuesta del "Comité consultivo de los consumidores".

Dichos organismos propondrán, para cada uno de los puestos que haya que cubrir, dos candidatos de distinta nacionalidad.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años y será renovable. Las funciones que se ejerzan no podrán ser remuneradas.

Después de la expiración del período de tres años, los miembros del Comité seguirán en funciones hasta que se cubra el puesto por substitución o se renueve su mandato.

El mandato finalizará antes de que expire el período de tres años si dimitiere o falleciere el miembro de que se trate.

Asimismo, el mandato de un miembro podrá finalizar cuando el organismo que hubiera presentado su candidatura solicitase su substitución.

Será substituido por la duración que reste del mandato según el procedimiento previsto en el apartado 1.

3. La Comisión publicará a título informativo la lista de miembros en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

El Comité elegirá un presidente y dos vicepresidentes por un período de tres años. La elección se efectuará por mayoría de dos tercios de los miembros asistentes.

El Comité, por la misma mayoría, podrá nombrar otros miembros para la mesa. En este caso, la mesa constará, además del Presidente, de un representante, como máximo, de cada una de las categorías económicas representadas en el Comité.

La mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 6

A petición de una de las categorías económicas representadas, el Presidente podrá invitar a asistir a las reuniones del Comité a un delegado de dicha categoría. En las mismas condiciones, podrá invitar a participar en los trabajos del Comité a cualquier persona, en tanto que experto, que tenga una competencia especial en alguno de los temas incluidos en el orden del día; los expertos participarán en las deliberaciones únicamente en el tema que haya motivado su presencia.

Artículo 7

El Comité, con el fin de facilitar su cometido, podrá crear grupos de trabajo.

Artículo 8

1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión por convocatoria de ésta. La mesa se reunirá por convocatoria del Presidente de acuerdo con la Comisión.

2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de la mesa y de los grupos de trabajo.

3. Los servicios de la Comisión se encargarán de la Secretaría del Comité, de la mesa y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

Las deliberaciones del Comité tratarán de las peticiones de dictamen formuladas por la Comisión y no se someterán a votación.

La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité, podrá fijar el plazo en que deba emitirse el dictamen.

Las posiciones adoptadas de las categorías económicas representadas figurarán en un acta que se transmitirá a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado sea acordado por unanimidad del Comité, éste establecerá las conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

La Comisión comunicará los resultados de las deliberaciones al Consejo o a los Comités de gestión, a petición de éstos últimos.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité estarán obligados a no divulgar las informaciones de las que hayan tenido conocimiento a través de los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión les informe de que el dictamen solicitado o del tema planteado trata de un asunto de carácter confidencial.

En dicho caso, sólo asistirán a las sesiones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 31 de octubre de 1973.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1973.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI